



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 685/2024

En Palma, a día 29 de enero de 2025, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. María Dolores Ramos Pareja, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Guillermo Barceló Cardell, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia representada por el Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Ramón Nicolau, SL, con NIF B0770XXXX, que comparece a la audiencia representada por el Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Ambas partes comparecen a la audiencia telefónicamente.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

En su escrito de solicitud de arbitraje de 4 de julio de 2024, la reclamante manifiesta, en resumen, que se sustituyó la correa de distribución de su vehículo en el taller y que, al día siguiente, se encendieron las luces de fallo de motor y de los controles de estabilidad.

Debido al elevado importe de la segunda reparación, se decidió no efectuarla. El mecánico cobraba 2,5 horas por la falta de un fusible. El taller quería cobrar 587,85€, llegando a incluir una batería nueva. Se abonó un importe de 271,55€ y se retiró el vehículo. El fallo del control de estabilidad ya no aparecía, pero sí el fallo del motor.

Llevaron el vehículo a reparar a Awauto, donde se confirmó que el fallo derivaba de la rotura del motor y no de un sensor, y que la avería era debida a la falta de limpieza y/o excesiva suciedad en el motor, que no fue retirada durante la primera reparación. Esta reparación, por la que abonó 984,13€, fue la causante de la rotura del motor.

La rotura del motor y el elevado coste de su reparación llevaron a tomar la decisión de comprar un nuevo vehículo, dejando el primero inmovilizado.



PRETENSIONES

Devolución íntegra de los importes de las reparaciones cobradas causantes de los problemas citados (984,13€ + 271,55€ = 1.255,68€), así como el porcentaje del 25% derivado de la compra del otro vehículo.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

Mediante escrito de 15 de octubre de 2024, la empresa manifiesta, en síntesis, que la reclamante solicitó cambiar la correa de distribución. Fue avisada de que los motores como los de su vehículo, llevan la correa de distribución mojada en aceite, que se degrada y suelta partículas, atascando algunos pasos de aceite y pudiendo causar la rotura total del motor.

Se realizó el cambio, limpiando las partes accesibles del motor y se entregó el vehículo.

En cuanto a la segunda factura, el vehículo llegó con varias luces del cuadro encendidas. Se realizó una diagnosis y se detectó un fallo en un captador de ABS, que fue cambiado.

Continuaron buscando fallos y verificando componentes y se detectó que faltaba un fusible que intencionadamente alguien había hecho desaparecer. Les llevó unas horas descubrir la avería.

Se emitió la factura y se entregó el vehículo.

Considera haber obrado correctamente.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

En lo concerniente a la intervención relacionada con los avisos de fallo encendidos en el cuadro del vehículo y con la falta de un fusible (segunda factura), debe señalarse que, más allá de la pericia o no del taller a la hora de localizar e interpretar la causa de la avería y del breve lapso de tiempo transcurrido desde la primera reparación, el Colegio Arbitral no puede establecer un nexo causal patente y manifiesto entre dichas incidencias y la sustitución de la correa de distribución.

Es necesario reseñar la imposibilidad de establecer esta conexión, por cuanto defiende la parte reclamante que la causa de la rotura del motor fue la intervención del taller a la hora de sustituir la correa de distribución (primera factura).

Al respecto, declara la reclamante que la rotura del motor y el elevado coste de su reparación le llevó a tomar la decisión de comprar un nuevo vehículo, dejando el primero inmovilizado.



A tal efecto, aporta un informe emitido por el taller Motor Marratxí, de 17 de julio de 2024, por medio del cual, tras efectuar las comprobaciones pertinentes, se concluye que es necesario cambiar el motor.

No obstante, dicho informe debe ser puesto en relación con una factura de 10 de julio de 2024 emitida por el mismo taller, en la cual constan los datos de Awauto, SL como cliente, no los de la Sra. XXXXX.

De acuerdo con lo que se desprende de la documentación que consta en el expediente y de la declaración de la parte reclamante en el transcurso de la audiencia, Awauto, SL, se convirtió en el titular del vehículo, tras haberlo adquirido a la Sra. XXXXX.

En este escenario, se aprecia que, de haber entendido la reclamante que la intervención de Ramón Nicolau, SL, era la causante de la rotura del motor, tenía la posibilidad de hacer valer su derecho a la aplicación del régimen de garantías en relación con la reparación y la empresa debería haber respondido de las faltas de conformidad que le hubieran podido corresponder. Sin embargo, la reclamante optó por desprenderse del vehículo.

A tenor de todo lo expuesto y en función de la documentación que consta en el expediente, el Colegio Arbitral concluye que no solamente no es posible establecer una relación de causalidad entre la sustitución de la correa de distribución y la rotura del motor, sino que el hecho de que el vehículo ya no se encuentre en posesión de la reclamante imposibilita una hipotética aplicación del régimen de garantías respecto de las reparaciones efectuadas.

Por consiguiente, debe DESESTIMARSE la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós